

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2022-00186

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: ANDREA ESPERANZA BELLO MORA

DEMANDADOS: OZZY COMPANY S.A.S. Y OTROS

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la parte actora y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación**, sobre el auto fechado 25 de mayo de 2022, por medio del cual se **RECHAZÓ la demanda por CADUCIDAD.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la demanda fue presentada oportunamente, por cuanto el término de caducidad se interrumpió con su impugnación previa ante distintos escenarios judiciales como fue ante la Superintendencia de Sociedades y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señala con relación al acta No. 2 del 24 de septiembre de 2020 que el término de caducidad fenecía el 23 de noviembre de 2020; sin embargo, ante la Superintendencia de Sociedades se presentó demanda de impugnación de decisiones sociales el 17 de noviembre de 2020, entidad que mediante auto del 20 de mayo de 2021 declaró "probada la excepción previa de cláusula compromisoria" y dio por terminado el proceso.

Menciona con respecto a las actas Nos. 4 y 5 del 2 y 23 de junio de 2021, respectivamente, que fueron objeto de inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de julio de 2021, aunque por razones desconocidas el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada solo da cuenta de la inscripción de la última, por tanto, el término de caducidad de la acción de impugnación vencía el 28 de septiembre de 2021; no obstante, el 24 de septiembre de ese año presentó demanda de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo que se interrumpió el término de caducidad.

Indica que los convocados no asumieron el 50% de los valores ordenados por el Tribunal, en consecuencia, mediante acta del 25 de abril de 2022 se declararon concluidas las funciones del Tribunal de conformidad

con el inciso último del art. 27 de la Ley 1563 de 2012 y declaró extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria pactada entre las partes.

Es decir, que esta demanda que se presentó el 26 de abril de 2022 y no el día 29, esto es, en término sin que operara el término de caducidad dadas las distintas instancias judiciales a las cuales se acudió sin solución de continuidad.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso 1° del art. 382 del C.G.P. establece que:

'La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.' (Subraya el despacho).

Conforme dicho mandato, en el presente asunto el término establecido por la norma para incoar la demanda de impugnación de las decisiones de asamblea se encuentra vencido, pues según dicho precepto, solamente podrá interponerse ésta **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.**

En el sub-lite los actos impugnados datan del **i) 24 de septiembre de 2020**, acta No. 2 inscrita en el registro mercantil el **28 de octubre de 2020**; **ii) 2 de junio de 2021**, acta No. 4 y **iii) 23 de junio de 2021**, acta No. 5 inscrita en el registro mercantil el **29 de julio de 2021**, por ende, el término de los dos meses que señala la norma venció el **28 de diciembre de 2020, 2 de agosto de 2021 y 29 de septiembre de 2021**, respectivamente, y la demanda, según la radicación en línea, se presentó hasta el **26 de agosto de 2022**, es decir, transcurrieron más de dos meses desde la fecha de inscripción o de adopción de los actos respectivos que se pretenden impugnar.

No es de recibo el argumento de la parte actora según el cual el término de caducidad se interrumpió con la presentación de acciones ante la Superintendencia de Sociedades y ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que involucraban esos actos de asamblea, pues ha

sido ampliamente decantado por la jurisprudencia que el término de caducidad no es factible de ser interrumpido y menos por voluntad de las partes.

Así, por ejemplo, se consignó en providencia del 20 de junio de 2014 con ponencia del magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, radicado 11001 3103 003 2014 00147 01, Sala Civil, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“1. Según lo dispone expresamente el artículo 421 del C. de P.C. “la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas (...) sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo (...); si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

También cumple memorar que, según lo precisó recientemente la Corte Suprema de Justicia, “cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la precitada disposición normativa[1]), el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho”[2].”

Igualmente, sobre la imposibilidad de interrumpir la caducidad se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 4 de diciembre de 2006, con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, en la que dijo:

“La imposibilidad en que se encuentran las partes para convenir requisitos de procedibilidad que obligatoriamente debieren agotarse antes de ejercer las acciones correspondientes ante el respectivo juez arbitral -cuestión que incluye la convocatoria misma del correspondiente tribunal, encuentra reafirmación clara en el hecho evidente de que a las partes no les es dado negociar la suspensión o la interrupción del término de caducidad consagrado en la ley para determinadas acciones judiciales; nótese que si las partes pudieren convenir o acordar determinados requisitos de procedibilidad, con efectos vinculantes para el juez arbitral, como por ejemplo definir el transcurso de un tiempo mínimo o el agotamiento de ciertas formas de solución alternativa

de conflictos como la conciliación, antes de que puedan presentar su correspondiente demanda o convocatoria, naturalmente deberían poder acordar también que mientras se agotan esos requisitos no transcurrirá el término de caducidad de la acción o que el mismo se tendría por suspendido, materia sobre la cual, se insiste en ello, en modo alguno pueden disponer convencionalmente las partes”.

(Subraya el despacho).

Así las cosas, el término para acudir ante la jurisdicción para impugnar un acto de asamblea es un término legal, y no está sujeto a interrupción alguna, por tanto, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, en tanto declaró el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad ante la no presentación de la demanda en el término previsto por el legislador en el art. 382 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior, **oficiese** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78320fa7d9657fef9e9cae454102c4a7c266bd2eef703ad9f8534bb2e6513c**

Documento generado en 13/03/2023 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>